



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.008

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: ANA MARIA HAMANN VELASQUEZ**

**Accionado: DAGMA**

**Radicación: 008-2023-00008**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **ANA MARIA HAMANN VELASQUEZ** en nombre propio contra **DAGMA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, que desde el año 2014, ha realizado múltiples peticiones a la entidad accionada, a efectos de que realicen la tala de un árbol ubicado en la carrera 35<sup>a</sup> No. 4 A -47.

Aportando como anexo a la acción de tutela derecho de petición, radicado el 5 de enero de 2022, a las 11:20:31.

Aunado a ello manifiesta que pese a todas las peticiones realizadas, la accionada hace caso omiso a lo deprecado.

## **B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES**

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **DAGMA**, resolver de fondo la solicitud radicada el 05 de enero de 2022.

## **C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

### **C.1. DAGMA.**

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia de fecha 24 de enero de 2023. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA**

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

### **B. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si el **DAGMA**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición a la señora **ANA MARIA HAMANN VELASQUEZ**.

### **C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta

adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Derecho de petición.** El derecho de petición además de encontrarse consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se instituye como una garantía de naturaleza fundamental de vigencia inmediata; así pues, como dijera el Dr. Alejandro Martínez Caballero en una de las primeras sentencias en las que fue examinado bajo esta modalidad *“[se] trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República”*

Normativamente, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015 – *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* – establece el objeto y las modalidades del derecho de petición ante las autoridades y los particulares en sus artículos 13 y 32, así como también, el término en que deberán resolverse, esto es, dentro de los quince (15) siguientes regla general o cuando se trata de solicitud de documentos dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su recepción como en el presente asunto, a menos de que no pueda hacerlo en ese lapso, deberá manifestarlo así al solicitante, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en el cual se producirá la contestación, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, so pena de sanción disciplinaria.

Del mismo modo, es importante resaltar que la efectividad del derecho de petición no se encuentra enmarcada en el simple hecho de obtener una respuesta oportuna por parte de las autoridades llamadas a cumplir con este deber, sino también, que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada, tratando la información o aportando la documentación requerida y no sobre asuntos semejantes o relativos a la materia principal de la petición, sin que su contestación contenga evasivas que conlleven a la desorientación del propósito por el cual se ha elaborado, sin que esto signifique su

aceptación, pues produciría la transgresión del núcleo esencial del derecho de petición. De igual manera, se requiere que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Además, que la falta de competencia no exime el deber de responder de manera eficaz las solicitudes, pues dicha afirmación constituye una evasiva a la petición desconociendo así el principio de eficacia de la función administrativa.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, la señora **ANA MARIA HAMANN VELASQUEZ** manifestó que **DAGMA**, no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que fue radicada ante dicha entidad el pasado 05 de enero del 2022, considerando que se le está vulnerando su **derecho fundamental de petición**.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de las pruebas documentales aportadas en el presente trámite, se evidencia que en efecto la parte actora presentó ante la entidad accionada **DAGMA** un derecho de petición, el cual fue recibido, por la entidad accionada, situación ésta que no fue desvirtuada por la parte cuestionada, quien guardó silencio dentro del término concedido; en consecuencia se presume la veracidad de los hechos que se le endilgan, por lo tanto la transgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente; sobre éste aspecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), expuso:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud **no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna**. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como hecho superado o cumplido**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por el actor, pues al accionante no se le ha notificado la respuesta a su derecho de petición; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada **otorgue una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente, además notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición mencionada.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición**, reclamado por la señora **ANA MARIA HAMANN VELASQUEZ**, en contra **DAGMA**.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de **DAGMA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a **dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente**, además **notifique a la accionante**, respecto a lo solicitado en la petición que interpuso la señora **ANA MARIA HAMANN VELASQUEZ**, el **05 de enero de 2022**.

**TERCERO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

